

[REDACTED] - Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización S/ RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 1245/24.-

SENTENCIA Nº305

En la ciudad de [REDACTED], a los veintiseis días del mes de noviembre del 2025, los Vocales de la Sala II de la Cámara de Casación de la Provincia, integrada por las Dras. María Evangelina BRUZZO y María del Luján GIORGIO y por el Dr. Darío Gustavo PERROUD, deliberan y dictan sentencia en los autos [REDACTED] - Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización S/ RECURSO DE CASACIÓN". Expte. Nº 1245/24.-

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, el orden de votación resultó así: **GIORGIO, PERROUD y BRUZZO.-**

Durante la deliberación se plantearon las siguientes cuestiones: ¿Qué corresponde resolver sobre el recurso de casación interpuesto por la impugnante y cómo deben imponerse las costas?

A su respecto, la **Dra. María del Luján GIORGIO** dijo:

I.- De las constancias de autos, resulta que mediante resolución de fecha 09 de abril de 2024 y aclaratoria de fecha 15 de abril de 2024 dictada por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la Ciudad de Concordia, integrado por la Vocal, Dra. MARÍA CLARA MONDRAGÓN PAFUNDI, se resolvió: "... *RESUELVE: 1- REVOCAR PARCIALMENTE la resolución del Dr. Mautone y disponer la exclusión probatoria de la requisa personal de [REDACTED]. 2- En cuanto al pedido de sobreseimiento remitir las presentes al Sr. Juez de Garantías a fin de que trate el mismo en audiencia a tal efecto...Fdo. Dra. Maria Clara Mondragón Pafundi. Vocal*" **ACLARATORIA: I.-HACER LUGAR A LO SOLICITADO POR LA DEFENSA TÉCNICA Y ACLARAR la resolución de autos de fecha 09/04/2023, HACIÉNDOSE SABER que el punto 1) de la resolución quedará redactado de la siguiente manera: "REVOCAR PARCIALMENTE la resolución del Dr. Dario Mautone y disponer la exclusión probatoria de la requisa personal de [REDACTED] y en consecuencia de todos los actos posteriores derivados de la misma".-**

Se le atribuyó al encausado el siguiente hecho: "... En fecha 3 de febrero de 2024 aproximadamente a las 23.00 h. en la terminal de ómnibus

[REDACTED] haber tenido con fines de comercialización, 2 envoltorio, de nylon, blanco transparente, atados con un trozo de nylon blanco, conteniendo una sustancia polvorienta de color blanco la que luego de practicar el correspondiente Test orientativo EPOD dio como resultado positivo para Clorhidrato de Cocaína con un peso total de 9,1 gramos, un envoltorio de nylon, conteniendo una sustancia vegetal amarronada la que luego de practicar el correspondiente test orientativo EPOD dio como resultado positivo para marihuana con un peso total de 2.3 gramos.-"

II.- En su memorial escrito, la **Dra. María Dalia VERDURA PONS**, representante del Ministerio Público Fiscal, refirió preliminarmente a los requisitos de admisibilidad de su recurso contra el auto dictado por la Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia que hiciera lugar al Recurso de Apelación oportunamente interpuesto por la defensa técnica del encausado, habiéndose dispuesto la exclusión probatoria de la requisa personal de [REDACTED]. (Art. 513 CPP).

Procedió entonces a fundamentar sus agravios en torno a lo que consideró vicios esenciales vinculados a una interpretación del derecho, con base en una aparente fundamentación de la jueza *a quo*, al haberse erigido de forma contraria a los principios fundamentales regidores de la materia – exclusiones probatorias–, reinterpretándose normativa adjetiva (art. 275 del CPP) y quitando validez a una manda judicial absolutamente válida, fundada y, por ende, ajustada a derecho.

Luego de efectuar un breve relato sobre los antecedentes de la causa, refirió al hecho imputado y desarrolló lo ocurrido durante la audiencia celebrada ante el Juez de Garantías —Dr. Darío MAUTONE—, en la que la Defensa Técnica solicitó la nulidad de la requisa personal de su asistido, la exclusión probatoria de la misma y, en consecuencia, el sobreseimiento de su pupilo procesal, al cual se opuso la acusación y el magistrado resolvió -a su criterio- fundadamente no hacer lugar.

Seguidamente, se agravió respecto de la resolución atacada, afirmando que la misma lesionaba la garantía del debido proceso legal, deviniendo arbitraria toda vez que negaba validez a la orden de una requisa como manda judicial, así como al resultado de la misma, concerniente al secuestro de elementos de interés.

Así, alegó se había cuestionado no solamente la validez de la orden jurisdiccional, sino incurrido en un excesivo rigorismo formal que la propia normativa adjetiva había pretendido soslayar.

En este contexto, señaló la funcionaria que la prueba atacada no se había obtenido de manera ilegal, sino que había sido sustentada en una orden de requisa emanada por un juez competente que observó derechos y garantías expresamente consagrados —previa petición Fiscal y por decreto fundado— impartiendo inmediatamente la orden de manera verbal para luego ratificarla. De esta forma, sostuvo que ello había demostrado la existencia de motivos suficientes previos de interés para gestionar su concesión y que dichos motivos fueron los que en definitiva dotaron de legalidad la orden cuestionada y ahora excluida.

Además, afirmó la recurrente, que la legalidad no se agotaba en la orden impartida, sino que también se había diligenciado ante la presencia de testigos civiles de actuación, conforme lo normado por el código de rito provincial, lo que concluyó con la posibilidad de afirmar la sospecha indiciaria.

A tenor de dicho cometido, peticionó se hiciera lugar al recurso articulado, se casase la resolución puesta en crisis y, en consecuencia, se revocara el auto impugnado, dejándose sin efecto la exclusión probatoria de la requisa personal de [REDACTED] y de todos los actos posteriores derivados de la misma, continuándose la investigación según su estado.

III.- Habiéndose dispuesto la continuidad del trámite escriturado de manera excepcional, se corrió traslado al Ministerio Fiscal por un plazo de cinco días a efectos de mejorar sus agravios, si así lo consideraba. Vencido dicho plazo, se corrió traslado por igual término a la Defensa a efectos de contestar agravios, si lo estimaba oportuno.

En fecha 14 de octubre de 2025, vencido el plazo que fuere dispuesto y no habiendo hecho uso de la posibilidad de mejorar sus agravios por la representante del Ministerio Público Fiscal, se procedió a correr traslado al **Dr. Ignacio DOUBELL**, quien preliminarmente, señaló que el recurso interpuesto adolecía de un déficit de admisibilidad formal, puesto que el art. 511 del C.P.P.E.R. habilitaba la impugnación de sentencias definitivas, resoluciones equiparables y resoluciones dictadas por el Juez de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no advirtiendo en el recurso enarbolado por la Fiscalía que en el punto concerniente a ello se especificara que la resolución recurrida fuere una sentencia definitiva o que contaba con efectos que la equiparasen a una de dicho tenor.

En este contexto, citó jurisprudencia y refirió al criterio aplicable sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a que las resoluciones que decidieran sobre nulidades de actuaciones procesales no constituirían sentencia definitiva (fallos 310:2733; 314:657), ya sea que el pronunciamiento desestimase el pedido de nulidad (fallos 289:454, entre otros) o hiciera lugar al mismo (fallos 291:125), debido a que no ponen fin al proceso ni impiden su continuación (fallos 308:1667; 310:1486; 321:573).

Como segundo punto, advirtió que los agravios esgrimidos por la Fiscalía expresaron una simple discrepancia y mera disconformidad con las conclusiones de la magistrada *a quo* y su interpretación de la normativa vigente en la materia, sin haber logrado demostrar error alguno en su minucioso razonamiento.

Además, indicó que la compareciente había argüido que la orden de requisa había sido emitida por decreto fundado; sin embargo, advirtió el letrado que tanto el contenido del mismo como sus fundamentos no se encontraban plasmados o registrados en ningún soporte accesible.

Luego de citar jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, en cuanto a la necesidad de motivos serios y previos y no generados mágicamente en función del éxito de la propia requisa, peticionó que, al no haberse configurado los requisitos básicos de admisibilidad previstos en el art. 511 del CPP, se declarase la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía, devolviendo las actuaciones al tribunal de origen.

V.- Perfilados los límites de la controversia a partir de los memoriales de las partes sucintamente referenciados, habré de expresar que más allá de que la compareciente dedicara un capítulo específico bajo cuyo título ensayó cumplidos los requisitos de admisibilidad conforme a los dispositivos procesales de aplicación, lo cierto es que ha simplemente camuflado la accesibilidad de su pretensión mediante expresiones genéricas sin relación a las circunstancias de la causa, obstando tal defecto, el ingreso a la sustancia de la controversia, más allá de lo cual no se aprecia arbitrariedad manifiesta que ameritase prescindir de la omisión consignada.

No ha sido siquiera sugerido que la resolución interpelada fuera “equiparable a sentencia definitiva”, signado ello -básicamente- la inadmisibilidad de la impugnación.

Tal conclusión surge -tal como lo ha señalado el asesor del justiciable con especial ahínco- a partir de la interpretación hermenéutica entre los preceptos adjetivos del artículo 511 y 495 del digesto de formas,; en esta última de las prescripciones enunciadas, expresamente se contempla la verificación -entre otras pautas- del presupuesto de la procedencia de la vía recursiva intentada, lo que remite a la primera de las mencionadas prescripciones que “admite” exclusivamente el recurso de casación contra decisorios asimilables a sentencias definitivas, lo que importaba el desarrollo -como imperativo de su propio interés- de las respectivas explicaciones sobre la correspondencia de la vía selecta.-

Por lo demás, no cabe ingresar al *thema decidendum* subyacente en la presente controversia -versada sobre el temor de pérdida de objetividad que sustentara la recusación- toda vez que así lo postula el dispositivo adjetivo en su artículo 495 cuando reza: *“El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo relativo al plazo de interposición, a la legitimación del recurrente, a la observancia de las formas prescriptas y a la procedencia de la vía recursiva intentada. Si el recurso fuere improcedente o inadmisibile así lo declarará, **sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión**”.*

Respecto oportunidad temporal para desestimar por inadmisibile la impugnación no obstante se hubiera conferido traslado a los litigantes y por ende abierto la instancia revisora, cabe tener presente que el juicio de admisibilidad que prevé el artículo 514 del digesto adjetivo es provisorio y puede reexaminarse. Así lo entiende autorizada doctrina: *“La concesión del recurso por el Tribunal a quo constituye una etapa inevitable del juicio de casación. Sin ella, no hay posibilidad de que el conocimiento del asunto llegue al tribunal de casación. Esa resolución, sin embargo, no es definitiva, y este último, si considera que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, podrá desecharlo sin pronunciarse sobre el fondo (art. 444) en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia”* (De la Rua, Fernando, “La casación penal. El recurso de casación en el nuevo Código

Procesal Penal de la Nación”, Buenos Aires, Depalma, 1994, pág. 239 y ss). De igual manera, el artículo 515 de la ley provincial de rito, prevé: "*una vez integrado se examinará el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad y si no mediare rechazo...*" de lo que surge clara la facultad de revisión en esta instancia, pudiendo rechazarse *ab initio* -si fuere manifiesta la causal- o, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia citadas, **una vez terminados los traslados** -según el trámite excepcional instrumentado por el contexto sanitario- **o sustanciada la audiencia**, siendo posible también su declaración en la sentencia, sin que coexista norma que por el contrario, lo proscriba.-

Respecto a las costas, habrán de ser soportadas de oficio conforme a las prescripciones del los artículo 584, 585 siguientes y concordantes del digesto ritual.-

Al no haber petición de regulación de honorarios por el letrado interviniente, no corresponde ingresar al tema -art. 97 inc.1º de la Ley 7046-.

Así voto.-

El Vocal, **Dr. Darío Gustavo PERROUD**, expresa su adhesión al voto precedente.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta la DRA. María Evangelina BRUZZO dijo:

Los antecedentes del caso han sido expuestos por la Sra. Vocal que comanda el acuerdo y ellos habré de remitirme por estrictas razones de brevedad.

I.- Cabe preliminarmente expresar que no obstante compartir que las resoluciones judiciales sobre planteos nulificantes no revisten por *regla general* naturaleza definitiva, tal principio rector no se verifica en la especie, en que el remedio impugnatorio intentado por la Acusación Pública se dirige contra una resolución judicial que hace lugar a la exclusión probatoria promovida por la Defensa Técnica del incurso Núñez en virtud de la ausencia de una adecuada fundamentación de la requisita personal judicialmente ordenada y consiguiente secuestro del material estupefaciente hallado en su poder, lo que ocasiona a la impugnante un gravamen no susceptible de reparación ulterior al implicar la pérdida de una evidencia trascendente a

efectos de la dilucidación de los hechos investigados, conforme su propia teoría del caso.

En tal sentido, la Corte Federal comprende en este ámbito a las decisiones que privan al interesado de utilizar, con eficacia, remedios legales posteriores para obtener la tutela de sus derechos (Fallos, 300:642; 306:1778; 307:549 y 1132; 308:1631; 312:772). De allí que aun cuando el ataque partivo se dirige contra un auto interlocutorio emanado de un Tribunal de Apelación, sus efectos permiten ser equiparados a una "*sentencia definitiva*" en virtud de no vislumbrarse otra oportunidad procesalmente útil para la subsanación del perjuicio que se invoca - apartamiento de una medida probatoria relevante y consiguiente imposibilidad de proseguir con el avance del caso-.

II.- Afincada la admisibilidad formal del recurso casatorio deducido (arts. 511 y 198 segundo párrafo C.P.P.) en sus requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva, cabe señalar que una atenta observación de las audiencias celebradas ante la Vocalía revisora habilitan consensuar el temperamento de última ratio adoptado, en razón de la notoria orfandad motivacional constatada al impartir la orden de requisa emanada verbalmente de un Juez de Control subrogante, ni siquiera registrada mediante mensaje de texto, correo electrónico o whatsapp, lo que obturó un conocimiento adecuado de las razones que condujeron a su otorgamiento a la vez de un oportuno contralor por parte de la Defensa Técnica del imputado.

En esa línea de pensamiento, la judicatura explicó de manera atinada que si bien fue el Dr. Mautone como titular del Juzgado de Garantías quien resolvió el rechazo del pedido de nulidad y obraban en el legajo un parte de novedad y constancias de llamados telefónicos provenientes de la autoridad prevencional y de la Unidad Fiscal a quien lo suplía en esa ocasión como subrogante; tales circunstancias no avalaban sustituir un plexo argumental que permaneció "*oculto*" en virtud de la ausencia palmaria de su registración, por el de un decisorio emanado de un órgano jurisdiccional que no participó en su emisión y que por lo tanto, no puede válidamente inferir las razones que motivaron su dictado, evidentemente desconocidas.

Por lo expuesto, los protestos inscriptos en el promocional traslucen una mera disconformidad con el resultado alcanzado, avizorado en

el sub examine como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N. 341:84; 336:908; 330:2826; M. 358. XLII Medina, 03/05/2007; 329:3673; 329:1541) conforme conocida doctrina de la arbitrariedad, por lo cual auspicio su íntegra confirmación en lo que ha sido materia de recurso.

ASI VOTO.

No siendo para más, se da por finalizado el acto y por los fundamentos expuestos, queda acordada la siguiente:

S E N T E N C I A que resuelve:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación interpuesto oportunamente por la **Dra. María Dalia VERDURA PONS**, representante del Ministerio Público Fiscal, contra la sentencia de dictada en fecha 09 de Abril de 2024 y su aclaratoria de fecha 15 de abril de 2024, pronunciada por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la Ciudad de Concordia, integrado por la Vocal, Dra. MARÍA CLARA MONDRAGÓN PAFUNDI, la que en consecuencia **SE CONFIRMA.-**

II.- DECLARAR las costas de oficio -arts. 585, 586 y concordantes del C.P.P.E.R.-

III.- NO REGULAR honorarios profesionales del letrado interviniente, por no haber sido solicitado -art. 97 inc.1º de la Ley 7046-.

IV.- PROTOCOLIZAR, notificar y, oportunamente, devolver la presente causa al Tribunal de origen.-

María del Luján GIORGIO
Vocal

Darío G. PERROUD
Vocal

María Evangelina BRUZZO
Vocal

La presente se suscribe mediante firma digital -Ac. General del STJER Nº33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c-.

